

*ORDEN de 18 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 19 de noviembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Metálicas Vizcainas, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el recurso contencioso-administrativo entablado por la Comisión Distribuidora del plus familiar de la Empresa «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», contra resolución del Ministerio de Trabajo de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno sobre percepción de dicho plus por el productor don José Antonio Calzado, declarando la expresada Orden ajustada a derecho; y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José María Cordero.—Manuel Dacayo.—José Fernández.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 18 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comisión distribuidora del plus familiar de «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución en firme en primero de julio de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comisión distribuidora del plus familiar de la Empresa «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Comisión distribuidora del plus familiar de la Empresa «Industrias Metálicas Vizcainas, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos, dictada en expediente de plus familiar de la trabajadora doña María de los Angeles del Olmo, resolución que por ser conforme a derecho queda subsistente, absolviendo a la Administración demandada; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José F. Hernando.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Asociación Católica de Previsión Social», domiciliada en Valladolid.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Asociación Católica de Previsión Social» introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 20 de febrero de 1958 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.427;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido así mismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Asociación Católica de Previsión Social», con domicilio en Valladolid,

que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.427 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Asociación Católica de Previsión Social».—Valladolid.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Agrupación Mutua de Previsores-Mutualidad de Previsión Social», domiciliada en Barcelona.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Agrupación Mutua de Previsores-Mutualidad de Previsión Social» introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 14 de noviembre de 1951 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión social con el número 1.905;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido así mismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Agrupación Mutua de Previsores-Mutualidad de Previsión Social», con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión social con el número 1.905 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Agrupación Mutua de Previsores-Mutualidad de Previsión Social».—Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de la Compañía Española de Plásticos, S. A., Ceplástica Ariz», domiciliada en Ariz-Basauri (Vizcaya).*

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de la Compañía Española de Plásticos, S. A., Ceplástica Ariz», con domicilio en Ariz-Basauri (Vizcaya); y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de previsión social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la constitución y funcionamiento de esta clase de Asociaciones y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Caja de Ahorro de Previsión Social para Productores de la Compañía Española de Plásticos, S. A., Ceplástica Ariz», con domicilio/social en Ariz-Basauri (Vizcaya) y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.807.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de enero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Caja de Socorros de Previsión Social para Productores de la Compañía Española de Plásticos, S. A., Ceplástica Ariz».—Ariz-Basauri (Vizcaya)

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la Entidad Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid, domiciliada en Madrid.*

Visto el expediente del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid, domiciliado en Madrid, y

Resultando que la referida Entidad solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar, pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo adoptar la Resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables, procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid, domiciliado en Madrid.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidores de Madrid. Madrid.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la Entidad Montepío del Seguro Médico, domiciliada en Madrid.**

Visto el expediente del Montepío del Seguro Médico domiciliado en Madrid, y

Resultando que la referida Entidad solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo adoptar la Resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

- Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que, a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables, procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Montepío del Seguro Médico, domiciliado en Madrid.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 19 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío del Seguro Médico.—Madrid.

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, domiciliada en Valencia.**

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia» introduce en su Reglamento,

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 18 de junio de 1962 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.714;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado la citada Entidad reforma las normas estatutarias porque ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad

de Valencia», con domicilio en Valencia, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.714 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia. Valencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.142 y acumulado número 5.317, promovido por «The Coca-Cola Co.», contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1958**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.142 y acumulado número 5.317, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Co.», contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1958, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1963, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, a que corresponde número cuatro mil ciento cuarenta y dos inicialmente, interpuesto en nombre de «The Coca-Cola Company», contra la Orden del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que admitió a registro la marca internacional número ciento noventa y ocho mil doscientos setenta y nueve «Sinalcola», declaramos que esta resolución no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos, y que no procede conceder la protección en España de dicha marca internacional, finalmente que debemos desestimar y desestimamos el también recurso contencioso-administrativo, acumulado, interpuesto a nombre de «Sinalco, A. G.», e iniciado con el número cinco mil trescientos diecisiete en pretensión de que se conceda protección en España a la marca «Sinalcola», la que negamos por no ajustarse a Derecho, absolviendo a la Administración Pública de esta demanda; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.082, promovido por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1961.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.082, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1961, se ha dictado, con fecha 6 de diciembre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuso por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Ministerio de Industria de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que concedió la inscripción en el Registro de la marca número trescientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos, denominada «Rivalax», resolución que por no haber sido dictada conforme a Derecho declaramos su nulidad, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»